



EJECUTIVA REGIONAL N° 2172-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 12 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5211672-2019-GRLL, en un total de cincuenta y cinco (55) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña AMADA FLOR CIUDAD MIÑANO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0146-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 11 de abril de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Salud, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0146-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 11 de abril de 2019, resuelve otorgarle pensión definitiva de cesantía a partir del 01 de agosto de 2018, en la suma de S/417.57 (CUATROCIENTOS DIECISIETE Y 57/100 SOLES), calculada en base a las doce (12) últimas remuneraciones pensionables que percibía al mes de julio de 2018;

Que, con fecha 23 de abril de 2019, doña AMADA FLOR CIUDAD MIÑANO interpone recurso de apelación contra la acotada resolución con los fundamentos fácticos y jurídicos del escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 679-2019-GRLL-GGR/GRSA, recibido el 20 de junio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: el artículo 6° de la Ley N° 28449, modificatoria del Decreto Ley N° 20530 prescribe que: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable", párrafo concordante con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-94 el cual, refiriéndose a las características de la bonificación señala: "No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el D. S. N° 051-91-PCM o para otro tipo de remuneración, bonificación o pensión";

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente la inclusión de la bonificación contenida en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 en su pensión definitiva de cesantía a partir del 01 de agosto de 2018, y si dicha bonificación tiene naturaleza remunerativa y/o pensionable, y si se encuentra afecta a cargas sociales;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los siguientes argumentos: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la



Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, las pensiones se confieren y regulan re acuerdo a los que prescriben los artículos 3° y 5° del Decreto Ley N° 20530, Régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al Estado; y Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; asimismo, en aplicación del artículo 18° del citado Decreto Ley N° 20530 que precisa que los trabajadores hombres con treinta y cinco o más años de servicios, y mujeres con treinta o más años de servicios, en ambos casos ininterrumpidos, regularán su pensión en base al artículo 5° del mismo Decreto Ley N° 20530. Sobre el particular, el grado inmediato superior de la ex servidora en mención sería el de la categoría remunerativa SBP, de acuerdo a la escala de remuneraciones de los servidores públicos, Decreto Legislativo N° 276;

Que, resolviendo el fondo del asunto, y en relación con el punto controvertido en el presente caso, es de imperiosa necesidad considerar los alcances de la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2016, que dispone: "de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a que se refiere el artículo 2° de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales". Asimismo, crea la comisión especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones para la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 desde su entrada en vigencia respecto de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N° 19990 y 20530;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 040-2019-GRLL/GRAJ/RRA, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña AMADA FLOR CIUDAD MIÑANO, en su calidad de ex servidora nombrada de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional La Libertad contra la Resolución Gerencial Regional N° 0146-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 11 de abril de 2019, que resuelve otorgarle pensión definitiva de cesantía a partir del 01 de agosto de 2018, en la suma de S/417.57 (CUATROCIENTOS DIECISIETE Y 57/100 SOLES), calculada en base a las doce (12) últimas remuneraciones pensionables que percibía al mes de julio de 2018, por los fundamentos hasta aquí expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.





ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD


EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)